



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012022-0041200. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2.022. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, que por intermedio de apoderado presentó la señora ADRIANA SORAYA AZA LONDOÑO se evidencia la presencia de las siguientes falencias:

1. No se dijo en cabeza de cuál de las partes se encuentran los bienes sujetos de las medidas cautelares solicitadas y sobre la necesidad de su decreto. Recuérdesse que en principio en esta clase de procesos las que proceden son las contempladas en el Art. 590 del CGP para los procesos declarativos. Esto es; la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro.
2. Tampoco se prestó la caución equivalente al 20% de las pretensiones. Para tal fin debe informar el monto de las mismas. Ahora bien, con el fin de verificar la información consignada sobre los bienes es necesario aportar los recibos de impuesto predial y los certificados de libertad y tradición. En ese orden de ideas, se advierte que la única excepción para no agotar el requisito de procedibilidad es la existencia de las medidas cautelares, de las que en todo caso se deberá estudiar su procedencia.
3. Ha incurrido en indebida acumulación de pretensiones, toda vez que este trámite contempla la declaratoria de la existencia de la UMH, de la existencia de la Sociedad Patrimonial y su disolución. La liquidación se hará en proceso posterior. Por lo anterior debe adecuar la pretensión tercera.
4. Dentro de los hechos de la demanda se debe informar si las obligaciones alimentarias por parte del padre con la menor de edad, han sido establecidas, caso en el cual deberán aportar copia del acta por medio de la cual se fijaron. De no haber sido establecidas se sugiere recurrir a la Defensoría de Familia del ICBF o a la Procuraduría 24 Judicial, a fin de lograrlo y posteriormente aportar copia del acuerdo dada la premura en beneficio de la menor.
5. Se debe informar en los hechos de la demanda si se ha denunciado violencia intrafamiliar y las medidas que se hayan dispuesto en favor de la querellante. No obstante lo anterior, debe tener en cuenta la parte actora, que **las Comisarías de Familia** son las entidades habilitadas o **competentes** para tomar determinaciones en favor de la protección en casos de violencia intrafamiliar, por lo cual; la demandante deberá acudir ante dicha institución para que allí el equipo interdisciplinario determine las medidas de protección a que hubiere lugar. Estas instituciones cuentan con las herramientas y están en capacidad de establecer la protección que la demandante requiera basados en su situación particular.
6. Conforme a lo expuesto en apartes precedentes deberá adecuarse la petición de medidas cautelares, acompañando la caución correspondiente.



7. No se aportaron los anexos de las pruebas documentales relacionadas en el numeral 5 relacionado con la petición de pruebas que se pretendan hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Deberá presentar la subsanación debidamente integrada en la demanda corregida.**

Téngase al abogado OCTAVIO AREVALO TRIGOS como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 001__ de 11 /ENERO /2023__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria